

Honorable

**JUZGADO OCTAVO (08) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

[Admin08ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Admin08ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

**RADICADO: 17001-33-39-008-2017-00420-00**

**DEMANDANTE: MÓNICA VANESSA HURTADO GARCÍA Y OTROS**

**DEMANDADO: SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD – SES Y OTROS**

**EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 081 DEL 06 DE JUNIO DE 2023.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente conforme se encuentra acreditado en el proceso, encontrándome dentro del término legal, presento **SOLICITUD DE ACLARACIÓN** de la sentencia de primera instancia emitida el pasado 06 de junio de 2024 y notificada el 07 de junio de 2024, de conformidad con los argumentos que se pasan a exponer:

#### **I. OPORTUNIDAD PROCESAL**

De conformidad con el artículo 285 inciso primero del Código General del Proceso, es procedente la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia dentro del término de los (3) días siguientes a la notificación de esta:

*“(…) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración (…)”.*

En el caso concreto, la sentencia de primera instancia No. 081 del 06 de junio de 2023 fue notificada personalmente el día 07 de junio de 2024, por lo que la solicitud se presenta en oportunidad, considerando que la misma debe ser radicada dentro de la ejecutoria del auto y dicha ejecutoria se presenta dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, a luces del artículo 302 del Código General del Proceso, los cuales transcurrieron los días 11, 12 y 13 de junio de 2024, encontrándonos en oportunidad para su presentación.

## II. SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

1. Los señores MÓNICA VANESSA HURTADO GARCÍA, WALTER ARISTIZÁBAL PENAGOS, MARÍA AMANDA GARCÍA, CARLOS JAIME HURTADO OCAMPO LUZ ELENE PENAGOS CALLE, LEIDI JULINA HURTADO GARCÍA, JEISSON ANDRÉS HURTADO GARCÍA y JHON JAIME HURTADO GARCÍA presentaron demanda de reparación directa en contra de SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD – SES HOSPITAL DE CALDAS, LUIS EDILBERTO HERRERA MORALES y MARTHA PATRICIA TORRES POLANCO por presunta falla en la prestación de servicio médico brindada a la señora MONICA VANESSA HURTADO GARCIA mientras se encontraba en estado de gestación que derivó en la pérdida del feto. La demanda en mención cursa en el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES bajo el radicado 17001-33-39-008-2017-00420-00.
2. La demandada SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD – SES HOSPITAL DE CALDAS contestó la demanda y llamó en garantía a mi prohijada ALLIANZ SEGUROS S.A. en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil Profesionales Clínicas y Hospitales No. 021920841 del 29 de abril de 2016, el cual fue admitido por el despacho. En consecuencia, estando dentro del término legal, mi prohijada ALLIANZ SEGUROS S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía y presentó las excepciones y argumentos de defensa correspondientes.
3. Concluidas la totalidad de las etapas procesales, el despacho profirió la sentencia No. 081 del 06 de junio de 2023, notificada personalmente el 07 de junio de 2024, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda declarando administrativa y patrimonialmente responsable a la demandada SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD – SES HOSPITAL DE CALDAS y a los médicos LUIS EDILBERTO HERRERA MORALES y MARTHA PATRICIA TORRES POLANCO, por falla en el servicio médico, de conformidad con el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia.

**TERCERO. - DECLARAR** la responsabilidad administrativa y patrimonial de **SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD - SES** –, y del señor **LUIS EDILBERTO HERRERA MORALES** y la señora **MARTHA PATRICIA TORRES POLANCO**, por falla en la prestación del servicio de salud de la señora **MÓNICA VANESSA HURTADO GARCÍA** que ocasionó la muerte del feto, por los motivos señalados en la parte motiva de esta providencia.

4. Por otra parte, en el numeral CUARTO de la sentencia, el despacho condenó al quien llamó en garantía a Allianz Seguros S.A., esto es, SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD – SES HOSPITAL DE CALDAS al pago de los perjuicios reconocidos en

la providencia en un porcentaje del 50%:

**CUARTO.** - Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR a SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD – SES** – al pago de los perjuicios reconocidos en esta providencia en un 50%, y al señor **LUIS EDILBERTO HERRERA MORALES** en un 30%, y a la señora **MARTHA PATRICIA TORRES POLANCO**, en un 20%.

5. Ahora bien, frente al contrato de seguro por medio del cual se vinculó a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., en la parte considerativa del proveído, el despacho señaló:

Por lo expuesto, se ordenará a ALLIANZ SEGUROS S.A. que reembolse el valor de la condena impuesta a SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD – SES – HOSPITAL DE CALDAS, de conformidad con el deducible pactado (10% del monto de la condena que no podrá ser inferior a \$ 4.000.000).

6. No obstante, en la parte RESOLUTIVA de la sentencia el despacho no emitió ningún pronunciamiento frente a obligación indemnizatoria de ALLIANZ SEGUROS S.A. con fundamento en la póliza de Responsabilidad Civil Profesionales Clínicas y Hospitales No. 021920841 del 29 de abril de 2016, según se extraería de la parte considerativa de la sentencia previamente citada, especialmente considerando la necesidad de que el despacho efectuó las precisiones relativas a la obligación indemnizatoria de ALLIANZ SEGUROS S.A. de conformidad con el porcentaje de la condena impuesta al asegurado SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD – SES HOSPITAL DE CALDAS, sujeta al límite y disponibilidad de valor asegurado, el deducible del 10% de la pérdida, mínimo \$4.000.000 a cargo del asegurado y la modalidad de pago por reembolso, por lo cual se solicitará que la misma se aclare y/o adicione en tal sentido.

### III. SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Conforme a las consideraciones de hecho, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Se **ACLARE** la sentencia de primera instancia No. 081 del 06 de junio de 2023, notificada personalmente el 07 de junio de 2024 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales en el sentido de incluir en la parte **RESOLUTIVA** de la sentencia lo concerniente al alcance de la obligación indemnizatoria a cargo de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil Profesionales Clínicas y Hospitales No. 021920841 del 29 de abril de 2016 y con sujeción a las condiciones particulares y generales de la póliza, especialmente el límite del valor asegurado sujeto a la disponibilidad de la suma asegurada, el deducible a cargo del asegurado y la modalidad de pago por reembolso.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y a los correos electrónicos [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Del honorable Juez,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA.**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.